

143-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veinticinco minutos del día doce de junio de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado por el licenciado [REDACTED] apoderado general judicial de los señores José Antonio Sigarán Rodríguez y Ulises de Jesús Rojas Guillén, Regidores Propietarios del Concejo Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután, calidad que comprueba con copias certificadas de poderes otorgados a su favor, y documentación adjunta; mediante el cual solicita intervenir en el presente procedimiento y que se tengan por contestados los requerimientos de información realizados a sus poderdantes (fs. 5 al 30).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo indicó que desde el día dos de mayo del año dos mil dieciocho, los señores José Antonio Sigarán y Ulises de Jesús Rojas Guillén, Regidores propietarios del municipio de Jiquilisco, departamento de Usulután, contrataron a sus hijos José Alberto Sigarán y José Luis Rojas Osegueda, respectivamente, al primero de ellos como Subjefe en el campo de la feria, y al segundo, como Jefe del personal de limpieza de la Alcaldía Municipal de dicha institución.

II. Con el informe de los Regidores propietarios del Concejo Municipal de Jiquilisco, y la documentación anexa, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) De acuerdo con la certificación de la credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral, el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el señor José Antonio Sigarán Rodríguez fue electo como Tercer Regidor suplente del Concejo Municipal de Jiquilisco, para el período constitucional que inició el uno de mayo de ese año y finalizará el treinta de abril de dos mil veintiuno (f. 16).

ii) Según consta en la certificación del Documento Único de Identidad –DUI– del joven [REDACTED], su padre es el señor José Antonio Sigarán Rodríguez (f. 19).

iii) De conformidad con la certificación de la credencial emitida por el Tribunal Supremo Electoral, el día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, el señor Ulises de Jesús Rojas Guillén fue electo como Segundo Regidor propietario del Concejo Municipal de Jiquilisco, para el período constitucional que inició el uno de mayo de ese año y finalizará el treinta de abril de dos mil veintiuno (f. 18).

iv) Según consta en la certificación del Documento Único de Identidad –DUI– del joven [REDACTED], su padre es el señor Ulises de Jesús Rojas Guillén (f. 20).

v) Los señores José Antonio Sigarán Rodríguez y Ulises de Jesús Rojas Guillén no tienen a ningún familiar –en ningún grado de parentesco– laborando para la Alcaldía

Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután, según consta en la planilla de sueldos de los empleados municipales de esa institución (f. 5 y 21 al 30).

vi) De acuerdo con la certificación de la nómina de empleados contratados por la Alcaldía Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután, entre los meses de mayo a noviembre de dos mil dieciocho, esa institución no ha contratado a ningún servidor público con los nombres de [REDACTED] ni [REDACTED] (fs. 21 al 30).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1º de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso concreto, la información obtenida revela que los señores José Antonio Sigarán Rodríguez y Ulises de Jesús Rojas Guillén fueron electos como Tercer Regidor suplente y Segundo Regidor propietario, respectivamente, ambos del Concejo Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután, para el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno; y, que los jóvenes [REDACTED] y [REDACTED] en su orden, efectivamente son hijos de cada uno de los investigados, respectivamente.

Ahora bien, la documentación recabada permite desestimar los datos proporcionados en el aviso anónimo pues consta que entre los meses de mayo a noviembre de dos mil dieciocho la Alcaldía Municipal de Salcoatitán no contrató a ningún empleado con los nombres de [REDACTED] y [REDACTED] de conformidad con los datos proporcionados en la certificación de la planilla del personal de la referida institución.

De manera que no se han robustecido los indicios establecidos inicialmente en el aviso sobre la posible transgresión a la prohibición ética de "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o socios*", regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, atribuida a los señores José Antonio Sigarán Rodríguez y Ulises de Jesús Rojas Guillén.

Debido a lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

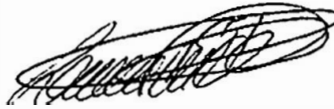
Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra h) y 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental; 83 inciso final y 84 inciso 1° del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal. RESUELVE:

a) *Autorízase* la intervención del licenciado [REDACTED] en el presente procedimiento, en su calidad de apoderado general judicial de los señores José Antonio Sigarán Rodríguez y Ulises de Jesús Rojas Guillen; Tercer Regidor suplente y Segundo Regidor propietario del Concejo Municipal de Jiquilisco, departamento de Usulután, respectivamente.

b) *Sin lugar* la apertura del procedimiento administrativo sancionador por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, archívese el expediente.

c) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y los medios técnicos que constan a f. 5 vuelto del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7

